

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO MERCANTIL

755

internacional. Al mismo tiempo, sin embargo, sigue diciendo Young, las Naciones Unidas son los actores en el sistema.

Es necesario clasificar la proposición de que las Naciones Unidas son los actores en el mundo político; esto desde dos divergentes puntos de vista. Por un lado, se ha dicho que la Organización no es un actor, sino por el contrario, es solamente un espejo o reflector de sus miembros (políticos "realistas"). Por otro, los políticos "idealistas" sostienen que las Naciones Unidas son actores en la arena internacional de los poderes políticos (pp. 902-904).

La característica de las Naciones Unidas, después de la Segunda Guerra Mundial, fue la bipolaridad representada por las dos grandes potencias: Estados Unidos y la Unión Soviética. Al final de la década de los sesenta, ciertas características del sistema internacional se manifestaron, cambiando en cierta forma esa polaridad. Actualmente la situación resalta por una declinación, aunque no terminación, de esa bipolaridad: intereses comunes de las superpotencias; desarrollo de bloques; surgimiento de otras potencias (China Comunista, Japón, Francia, Alemania Occidental, etcétera).

Las Naciones Unidas son una institución dinámica y flexible que se ha adaptado a las variantes del sistema internacional. Así aparece que se desenvuelven con características diferentes a las que existían cuando se crearon. Las Naciones Unidas se encuentran en un nuevo sistema de balance internacional (pp. 915-917) que obviamente produce ciertas dificultades a la Organización. Las Naciones Unidas están en un mundo de coordinación soviético-americano (pp. 917-918). Las Naciones Unidas tienen ante sí un sistema poco uniforme (pp. 918-919). Las Naciones Unidas se desenvuelven en un sistema de diferentes actores (pp. 919-920). Las Naciones Unidas se presentan como un sistema creciente de interdependencia (pp. 920-922).

El autor reconoce que es imposible sacar una resolución clara respecto de la probable evolución de las Naciones Unidas, ya que éstas presentan y se desarrollan en diferentes ambigüedades.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DERECHO MERCANTIL

AUBERT, Jean-Luc. *La révocation des organes d'administration des sociétés commerciales*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año XXI, núm. 4, octubre-diciembre, 1968, pp. 977-997. París, Francia.

Si quisiera ofrecerse una cuenta esquemática de los tratados esenciales del poder de revocación que han surgido después de la Ley de 1966, sería necesario delinear, en primer lugar, que en principio las sociedades comerciales no conocen más órganos de gestión inamovibles, y en segundo lugar, que la revocabilidad *ad nutum* ha visto restringido su dominio para ceder el lugar a una revocabilidad controlada, susceptible de otorgar derechos a los intereses de perjudicados.

Esta última característica es propia para satisfacer las prácticas que, desde largo tiempo, se han visto rodeadas de numerosos riesgos que dejan sobresalir la responsabilidad *ad nutum*, imponiéndolas a los dirigentes de las sociedades. En lo sucesivo, en el caso de las sociedades anónimas, el principio será que la

revocación sin motivo, y sin motivo legítimo, debe ser sancionada pecuniariamente.

La finalidad de irrevocabilidad podrá así corresponder a una voluntad de la práctica, en la medida en que hace desaparecer dictaduras insoportables sin instaurar una inestabilidad crónica de los órganos de gestión. Seguramente las dictaduras desaparecerán, pero una inestabilidad grave amenaza desde ahora a los gerentes de las sociedades y, especialmente, los gerentes de la sociedad anónima de responsabilidad limitada. Y sin duda el punto más criticable de la reforma legal es que sustrae a esta forma de sociedad de uno de sus atractivos principales.

En último análisis, la reforma de 1966 parece marcar una extenuación general de los estatutos de los dirigentes de las sociedades por la generalización de un poder efectivo y eficaz de revocación. La eficacia del freno legal que constituye la reparación de los órganos de administración revocados sin justo motivo dependerá, en su mayor parte de la jurisprudencia, por lo tanto, para la definición más o menos comprensiva que ofrece esta noción, seguida por la importancia efectiva de las reparaciones que ella conceda. Si se tiene conciencia, de una parte, de que es difícil apreciar la cualidad de una gestión honesta, y de otra, que la perfección no es humana, se debe creer que el freno es demasiado blando.

Tales son las consideraciones que hace Aubert sobre las reformas de la legislación francesa introducidas para equilibrar los poderes de las sociedades comerciales, entre los que se encuentra en lugar preponderante el de revocación, según la fórmula de la Ley 537, de 24 de julio de 1966, que parece exceder en la práctica la idea del legislador que llega a una revocación *ad nutum*, lo que equivale a una revocación sin sanción alguna, y que se contrapone a la conocida irrevocabilidad de hecho y de derecho. La tendencia legislativa ha sido buscar un justo medio que el autor comenta extensamente, para concluir en la creencia de que no se ha logrado este objetivo, dadas las circunstancias de la falibilidad humana y la falta de sanción de los abusos.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DIEU, Jean. *La reconnaissance mutuelle des sociétés et personnes morales, dans les communautés européennes*. "Cahiers de Droit Européen", núm. 5, 1968, pp. 532-549. Bruselas, Bélgica.

El director de la Comisión de las Comunidades Europeas analiza los efectos innovadores de la Convención sobre Reconocimiento Mutuo de las Sociedades y Personas Morales del 29 de febrero de 1968. La Convención se basa en el artículo 220 del Tratado de Roma, que dispone que

los Estados miembros iniciarán entre ellos y cuando así sea necesario, negociaciones a fin de garantizar en favor de sus ciudadanos: . . . el reconocimiento recíproco de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58, apartado 2; el mantenimiento de la personalidad jurídica, en caso de traslado de la central de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sometidas a legislaciones nacionales distintas.

Aunque a la fecha en que Dieu escribiera su colaboración en "Cahiers" faltaba de ser ratificada la Convención por algunos Estados miembros, es

visible que se trata de un paso adelante en el proceso de homogeneización del derecho societario, tan necesario, dado que la operación de la empresa contemporánea de las áreas industrializadas ha rebasado las acotaciones fronterizas para invadir mercados de otras naciones.

Un tratamiento concertado entre las naciones en materia societaria es imprescindible a la luz de la tendencia concentracionista del capital, de la generalización de la sociedad anónima y de las consecuencias de toda figura integrativa. El Mercado Común Europeo, como todo experimento de integración, al desembocar en un mercado multinacional y ampliado, acarrea que las empresas nacionales extiendan sus actividades a otros países miembros, con lo que pueden originarse rozamientos por legislaciones descoordinadas.

El artículo 58 del instrumento creador de la C.E.E., al consagrar el derecho de establecimiento, encuentra su natural corolario en el reconocimiento de las sociedades. ¿Cómo es imaginable que una sociedad ejerza su actividad estatutaria en un país donde no goza de existencia jurídica?

La Convención extiende su eficacia, al decir de los artículos 1 y 2, a las sociedades de derecho civil y mercantil y a las personas morales de derecho público o derecho privado que ejerciten actividades económicas habitualmente remuneradas. La sociedad, para ser reconocida por otros Estados miembros, debe gozar de existencia jurídica según los dictados de su legislación nacional, es decir, que sea susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de una sociedad —artículo 6— deriva de lo que disponga la ley del lugar donde se constituyó.

La Comisión admite que un Estado se niegue a reconocer a una sociedad extranjera porque su objeto, fin o actividad efectiva violen normas de orden público.

La fuerza de la Convención de 1968 se advierte en su artículo 11, que especifica que ésta es aplicable a pesar de disposiciones en contrario de otras convenciones anteriores, de las que sean o vayan a ser partes los miembros. La Convención sobre el Reconocimiento Mutuo de Sociedades y Personas Morales, que viene a superar a la Convención de La Haya de 1958, será de vigencia ilimitada.

El fenómeno de la internacionalización de las actividades empresariales suscita sedudas inquietudes al jurista, que podrán ser satisfechas en el futuro con actos más ambiciosos por parte de los Estados y de las instituciones integrativas.—José Francisco RUIZ MASSIEU.

FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos. *El relieve jurídico de la notoriedad de la marca (con especial referencia al riesgo de confusión)*. "Revista de Derecho Mercantil", núm. 112, abril-junio, 1969, pp. 169-208. Madrid, España.

Antes de abordar la esencia del problema, valdría la pena precisar algunos conceptos a fin de edificar sobre bases firmes. La marca, en un sentido técnico jurídico, es la señal o distintivo que imprimen los empresarios a los bienes y servicios que producen o distribuyen, con el propósito de identificar su procedencia y diferenciarlos de otros.

La marca es un símbolo que permite identificar las cualidades y notas diferenciales de las diversas mercancías que coexisten en el mercado. La marca,

signo distintivo de un bien económico, ha sido objeto de preocupación internacional, como lo revelan la Convención de la Unión de París de 1883 —revisada en 1900, 1911, 1925 y 1934—, el Tratado de Montevideo de 1889, el Acuerdo de Madrid para el Registro Internacional de las Marcas de Fábrica y de Comercio, las Convenciones Panamericanas y las de Washington.

El propósito subyacente a estos actos multilaterales ha sido amparar a los titulares de las marcas registradas dentro de las órbitas soberanas de los Estados signatarios.

A decir de Fernández-Novoa, debe hablarse de notoriedad cuando el uso intenso de la marca, por parte de la empresa, se ha traducido en la difusión de la marca entre el público de los consumidores. La notoriedad surge cuando la marca intensamente usada está reconocida en el mercado como símbolo indicador del origen empresarial del satisfactor. En suma, marca notoria es sinónimo de marca conocida por el sector de los consumidores del género de mercancías a que se aplica la marca correspondiente.

Algunos países —Italia y Alemania entre otros— no exigen, para que se derive un derecho exclusivo en beneficio de una persona, el acto registral, sino que basta la notoriedad de dicha marca.

En el derecho unionista —basado en la Convención de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883— la marca notoria tiene efecto sanatorio entrándose de signos de identificación no registrables o no registrados.

La notoriedad de la marca en la jurisprudencia francesa adquiere realce en el momento de precisar la semejanza o desemejanza entre los satisfactores a los que se apliquen las marcas que se confrontan. La posición de los tribunales franceses se orienta a evitar el riesgo de que los consumidores confundan un producto amparado por una marca notoria con uno nuevo con signo coincidente, al grado que más de una vez han determinado que se ha incurrido en imitación fraudulenta o ilícita.

En relación a marcas notorias o muy difundidas en el mercado los nuevos productos deben recibir un signo identificador alejado de ellas en lo gráfico y en lo fonético. El Tribunal Supremo español, que ocasionalmente ha reconocido el realce de la notoriedad, en dos sentencias recientes ha dejado de lado la necesidad de que una marca notoria sea protegida con el fin de evitar confusiones.

La función primaria de la marca es identificar los satisfactores en cuanto a su fuente empresarial, para evitar que un consumidor pueda atribuir erróneamente a una empresa las mercancías producidas por otra empresa, bien porque no logre superar en su monto las marcas empleadas por las empresas respectivas, o bien porque, aun diferenciadas claramente una y otra marca, crea que ambas pertenecen a una misma empresa; esto es, se trata de evitar el riesgo de confusión inmediata o mediata.

La importancia de proteger una marca notoria y difundida es evidente si se advierte que en la sociedad contemporánea se está dando una inusitada expansión del tráfico comercial, que hace que el consumidor deba ser protegido en forma tal que pueda adquirir el satisfactor que precisamente desea y sin que haya posibilidad de confusión por semejanza marcaria.—José F. RUIZ MASSIEU.

GABALDA, Christian. *Problèmes de droit bancaire international posés par l'affaire "Intrabank"*. "Revue Critique de Droit International Privé", tomo LVIII, 1969, núm. 1, enero-marzo, pp. 1-16. París, Francia.

A propósito de la ordenanza del presidente del Tribunal de Gran Instancia del Sena, Gabalda efectúa un análisis de las múltiples implicaciones jurídicas de la quiebra de un banco. Las dificultades se agravan cuando se trata del establecimiento de crédito en que la actividad financiera se efectúa por medio de una cadena de filiales y sucursales en otros países, como los del Medio Oriente, África o los Estados Unidos. La prensa detalló las etapas del derumbe de la sociedad anónima *Interbank*, fundada en Beirut en 1952, que provocó la expedición de una ley libanesa, el 16 de enero de 1967, destinada a evitar la liquidación de un banco que cesa en sus pagos sustrayéndose a las reglas ordinarias del código de comercio libanés en lo relativo a las quiebras. La Corte de Apelación libanesa emitió, en consecuencia, la declaración de quiebra por decisión de 20 de enero de 1967 bajo el régimen de la ley citada. Un comité de gestión fue puesto a la cabeza del establecimiento para intentar enderezar su funcionamiento y, por ende, intervino en el litigio que comenta Gabalda y que consistió en la trascendencia que la quiebra tuvo en Francia y que condujo a la ordenanza del 13 de abril de 1967 del Tribunal de Gran Instancia del Sena.

Desde luego, la cuestión inicial giró en torno a la competencia judicial fundada en el artículo 14 del Código Civil, que se supuso no prejuzgaba de la competencia legislativa, lo que tenía interés para determinar si la ley libanesa podía ser aplicada en Francia para practicar un embargo de una sucursal en este último país. Después surgió el problema de la posible retroactividad de la ley libanesa en relación con el orden público francés, que se pensó se oponía a la eficacia de la legislación libanesa. De ahí se siguió hacia el análisis de la determinación de la ley aplicable a un crédito bancario, tomando en cuenta que la diferencia entre las sucursales y las filiales bancarias extranjeras es que las primeras no gozan de autonomía financiera. El tema implicó la determinación de la ley aplicable tratándose de créditos bancarios contra la sede social de Beirut, y la determinación de la ley aplicable a los créditos bancarios contra la sucursal francesa, concluyéndose en este punto que la ley aplicable a las operaciones concluidas con la clientela en Francia y no necesariamente con la clientela francesa, era la bancaria francesa. Esta repartición de competencias legislativas, según que se trate de operaciones realizadas en la sede social en Beirut o en la sucursal de París, no llevó a la solución del problema de la eficacia de la ley libanesa, por cuanto se trataba de un crédito sometido a la misma cuyo aseguramiento se perseguía por medio de una ordenanza del tribunal francés. Para Gabalda, la ley libanesa de 1967 no puede evadir la aplicación de los principios fundamentales de aplicación universal que están sobre la legislación nacional y, en este caso, no se trata de paralizar la eficacia de una ley de índole política contraria al criterio francés, sencillamente, la negativa del Tribunal del Sena persiguió una medida de protección económica.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

LLOBEL MUEDRA. *El delito de cheque en descubierto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. v. DERECHO PENAL.

MARAIST. *Proposed discipline for a procedural problem child...* v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO PENAL

ANCEL, Marc. *La pena de muerte en la segunda mitad del siglo veinte*. "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", junio de 1969, núm. 2, pp. 36-52. Ginebra, Suiza.

Continúa interesando el tema de la pena de muerte, reactivado a raíz de las espectaculares ejecuciones en Bagdad, a principios de 1969. La preocupación por la pena capital ha determinado copiosa literatura moderna, además de recientes instrumentos como la porción pertinente del informe del grupo consultivo de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, de agosto de 1968, que figura como anexo de este trabajo de Marc Ancel.

Las fuerzas que en el curso del siglo xx han alentado la persistencia de la pena capital son muy diversas. En primer término se anota el "cientificismo" de las escuelas antropológicas y sociológicas italianas, que en varias de sus manifestaciones, particularmente las alentadas por Garófalo, reclamaron la aplicación de medidas eliminativas.

También la llamada corriente socio-conservadora auspició la supervivencia de la pena de muerte, como instrumento de lucha contra una criminalidad que sin cesar prosperaba.

Finalmente, ciertas tendencias autoritarias durante la primera mitad del siglo xx patrocinaron también la permanencia de la pena capital. Tanto durante la Segunda Guerra Mundial como en la posguerra se hizo abundante uso de la pena capital, que en esta última fase se dirigió principalmente contra quienes habían colaborado con los nazis y los fascistas.

La controversia entre partidarios y detractores de la pena de muerte no ha cesado. La dirección abolicionista ha ganado en América Latina y en gran parte de Europa Occidental, a excepción de España, Francia, Grecia y Turquía. Aun cuando las estadísticas son manejadas en apoyo de las dos posturas, tal vez revisten de mayor fuerza a la abolicionista. Se observa, además, que en diversos países la sanción capital sólo se conserva como medida excepcional y limitada. Por último, la pena de muerte es inconsecuente con las ideas modernas acerca de rehabilitación, reclasificación y reintegración social de los delincuentes, ideas que sustituyen a las conectadas con la venganza y la expiación.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ

BACIGALUPO, Enrique. *Acerca de los lineamientos del nuevo derecho penal sexual*. "Revista Jurídica Veracruzana", agosto-septiembre de 1969, núm. 3, pp. 39-54. Xalapa, Veracruz, México.